

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
35a. sesión
celebrada el **martes**
12 de noviembre de 1991
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 35a. SESION

Presidente: Sr. AFONSO (Mozambique)
más tarde: Sr. SANDOVAL (Ecuador)
(Vicepresidente)

SUMARIO

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 131 DEL PROGRAMA: INFORME DEL **COMITE** ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA **ORGANIZACION** (continuación)

TEMA 124 DEL PROGRAMA: PROGRAMA DE ASISTENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ENSEÑANZA, EL ESTUDIO, LA DIFUSION Y UNA COMPRESION MAS AMPLIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

La presente acta está sujeta a correcciones.
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,
y dentro del plazo de una semana a la cuenta de la fecha de publicación a la Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales,
oficina DC2-750.2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/46/SR.35
17 de diciembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

TEMA 128 DEL PROGRAMA; INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/46/10, A/46/405)

1. El Sr. MARTINEZ GONDRA (Argentina), refiriéndose al programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), observa que, si no se añadieran temas nuevos, la CDI pronto tendría ante sí sólo los temas relativos a la responsabilidad de los Estados, la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Por consiguiente, su delegación estima que si se agregaran otros temas podría mantenerse la continuidad de los aportes de la CDI a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional. Por ejemplo, el reconocimiento de Estados, gobiernos y situaciones jurídicas, un tema clásico del derecho de gentes, ha evolucionado considerablemente en los últimos años y quizás merecería ser examinado. Por otra parte, los temas relativos al medio ambiente son sin duda urgentes, y sería preciso formular principios jurídicos que ayudaran a los Estados a cooperar en materia de protección ambiental. Con respecto a los temas cuyo examen ya se ha sugerido, se pregunta si debería estudiarse lo relativo a las aguas subterráneas internacionales confinadas, teniendo en cuenta que ellas constituyen un porcentaje abrumador del agua potable disponible en el planeta. En todo caso, antes de adoptar una decisión acerca de dicho tema, habría que considerar el grado en que las aguas subterráneas confinadas se utilizan en las actividades humanas y hasta qué punto es necesaria una regulación jurídica internacional. Es necesario llevar a cabo un examen en profundidad de los futuros temas del programa de la CDI, que quizás debiera encomendarse a un grupo especial de trabajo. De todos modos, la CDI no debe proponerse, ni debe imponerse, el estudiar temas utópicos ni llevar a cabo misiones imposibles; lo que debe hacer es abocarse al examen de cuestiones prácticas o de gran utilidad para los Estados.

2. En varias ocasiones, las delegaciones han opinado que los métodos de trabajo de la CDI llevan demasiado tiempo. Sin embargo, si se tiene presente la excelente calidad de la labor de la CDI, tales preocupaciones parecen algo exageradas. Ello no significa que no puedan mejorarse tales métodos, especialmente en el caso del Comité de Redacción, que adopta una actitud de suma responsabilidad en el cumplimiento de su difícil tarea, pero que sin embargo podría funcionar de manera algo más ordenada y expeditiva.

3. En lo tocante al tema "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes", la Argentina se propone preentar observaciones por escrito, como lo ha solicitado la CDI, pero ello podría requerir cierto tiempo, ya que participarían en su redacción varios departamentos del Estado, además del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Como lo han señalado muchas delegaciones, coexisten en la doctrina y en la práctica dos posiciones diametralmente opuestas respecto del alcance de la inmunidad del Estado. La importante contribución aportada por la CDI ha

(Sr. Martínez Gondra, Argentina)

consistido en conciliar en un texto Único ambas posiciones, si bien resulta
 ● vidente a la luz de las observaciones de algunas delegaciones que la CD1 no
 logró alcanzar plenamente su objetivo. En ese contexto, habría que
 considerar cuál sería el procedimiento a seguir. Se ha sugerido que una
 convención general en la materia resultaría necesaria o por lo menos muy
 útil. Tal parece ser la opinión de varias delegaciones, con las cuales
 coincide la Argentina. También acoge con beneplácito la idea de convocar un
 grupo de trabajo de la Sexta Comisión antes de celebrar una conferencia de
 codificación, con miras a superar mediante la negociación cualesquiera
 discrepancias de opinión que pudieran persistir.

5. Respecto del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los
 cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, su
 delegación está de acuerdo con las líneas generales del proyecto, cuya esencia
 está contenida en los artículos 2, 5, 6 y 7. En el proyecto se consagra el
 concepto de "sistema" de un curso de agua, o sea la noción de que las aguas de
 ese sistema están conectadas entre sí de manera tal que constituyen, en virtud
 de su relación física, un conjunto unitario. Dicho concepto debería hacerse
 extensivo a todas las aguas que formen un sistema, incluidas las aguas
 subterráneas, ya que lo que se haga en cualquier parte del sistema afectará a
 las demás. Cuanto mayor sea el volumen de aguas subterráneas conectadas con
 cursos de agua internacionales en un país, mayor será su necesidad de contar
 con los medios de proteger sus recursos hídricos. El concepto de sistema de
 un curso de agua entraña una estrecha relación entre los Estados del curso de
 agua, puesto que comparten un recurso natural; su solidaridad es ciertamente
 superior a las meras relaciones de buena vecindad. Más que de vecinos, su
 relación es de condóminos.

6. Respecto del artículo 7, algunas delegaciones han expresado dudas acerca
 de que sea acertado utilizar la palabra "apreciable" para calificar el
 concepto de "daño". Dicho vocablo introduce un elemento de subjetividad,
 pero suministra un umbral cuya altura puede regularse según se interprete el
 vocablo, por ejemplo, en el sentido de "significativo" o "sustancial".
 El Relator Especial y la CDI prefieren mantener el umbral bajo; la Argentina
 también ha concertado varios acuerdos con países vecinos en los cuales se
 utiliza la frase "daño sensible" en español, que en inglés se traduce como
 "apreciable", y por consiguiente prefiere ese concepto a otros. Su delegación
 considera aceptable el principio de no discriminación, aunque se pregunta si
 dado su carácter no debería incluirse en la parte II, "Principios generales".

7. En lo relativo al proyecto de código de crímenes contra la paz y la
 seguridad de la humanidad, su delegación estima que varios aspectos
 importantes del tema deberán ser objeto de una decisión a nivel político,
 pero que la CD1 debería resolver todos los aspectos técnicos y eliminar todos
 los inconvenientes previsibles en el plano jurídico a fin de permitir que los
 gobiernos adopten una decisión política.

8. Las penas no deberían dejarse exclusivamente libradas al arbitrio
 judicial, ya que su congruencia se vería afectada, e incluso podría violarse
 el principio nullum crimen, nulla poena sine lege e incluso penal
 liberal, las penas deben ser conocidas antes de que se cometan los delitos.
 La mejor solución sería la que ha aprobado provisionalmente la CDI, a saber,

/...

(Sr. Martínez Gandra, Argentina)

que las penas sean fijadas en el propio código. No obstante, no es posible
 • rtablecor una pena Única para todas las violaciones; más bien, cada crimen
 debería tener una pena que oscilara entre un mínima y un máximo, a discreción
 del juez. Tal es el sistema que se sigue en los códigos penales de
 muchos países.

9. En lo relativo al establecimiento de un tribunal penal internacional,
 teóricamente todo ordenamiento jurídico debe tener su propio tribunal, pero
 la creación de un tribunal de esa índole acarrearía dificultades de orden
 práctico. La decisión de crear o no el tribunal es fundamentalmente una
 decisión política que dependerá del grado de evolución de la comunidad
 internacional y de sus valores colectivos. El hecho de que la Asamblea
 General no se haya pronunciado sobre la cuestión puede interpretarse como una
 señal de que ella estima que el tema no ha madurado suficientemente. Se trata
 de un asunto complejo que la CDI debería continuar estudiando.

10. El tema relativo a la "Responsabilidad de los Estados" ha figurado en el
 programa de la CDI desde 1975, pero no se han logrado avances sustanciales.
 Por lo tanto, debería darse mayor prioridad al tema.

11. Respecto del tema "Responsabilidad internacional por las consecuencias
 perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", mucho es
 lo que se ha dicho sobre la falta de acuerdo respecto de las premisas del
 proyecto. El Relator Especial ha incluido en informes sucesivos artículos
 provisionales con el objeto de estimular el debate y no de presentar
 propuestas concretas. No obstante, del capítulo V del informe de la CDI se
 desprende la existencia de importantes esferas de consenso o corrientes de
 opinión que podrían originar consenso en el futuro, acerca de los
 siguientes puntos.

12. El principio básico, que se inspira en el artículo 21 de la Declaración
 de Estocolmo, consagraría la libertad de ejercicio de todas las actividades
 humanas que el Estado no prohíba en su territorio, dentro de los límites que
 impone la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de tales
 actividades allende las fronteras del Estado; la víctima no debe verse
 obligada a soportar sola los daños. La responsabilidad se basa en el daño, y
 no en el riesgo; hasta el momento ha existido considerable confusión al
 respecto. Hay también consenso en cuanto al principio de la cooperación para
 prevenir incidentes y para contener y minimizar los daños transfronterizos.
 La mayoría de las delegaciones preferiría que los procedimientos de prevención
 fuesen objeto de un instrumento separado de carácter no obligatorio, pero
 aceptarían que los Estados asumieran una obligación unilateral de prevenir
 (es decir, la obligación de dictar las leyes y los reglamentos necesarios y de
 adoptar las medidas policiales y judiciales necesarias). Una enorme mayoría
 de las delegaciones está a favor de la indemnización por los daños
 transfronterizos ocasionados, y hay acuerdo acerca del principio de la no
 discriminación consagrado en el artículo 10. También existe coincidencia de
 opiniones en cuanto al papel que debe jugar en el tema el concepto de
 "equilibrio de intereses". Una gran mayoría de delegaciones se ha pronunciado
 en favor de la utilización del vocablo "actividades" en lugar de "actos" en el
 título del tema. Teniendo en cuenta que la responsabilidad se basa en el daño

(Sr. Martínez Gendra, Argentina)

transfronterizo, este último abarca los daños producidos por actividades que entrañan riesgo y por las que tienen efectos perjudiciales. Debería haber un umbral para evaluar los daños, pero no hay acuerdo sobre su nivel ni sobre el calificativo que conviene utilizar; se han sugerido los términos "apreciable" y "significativo", aunque parece haber preferencia por este último. El daño debe ser una consecuencia física de la actividad de que se trate. Una gran mayoría de las delegaciones admite que en los artículos debe regularse la responsabilidad civil, y que cualquier responsabilidad que recaiga sobre el Estado debe ser subsidiaria de la primera. Por último, hay consenso en el sentido de que el instrumento final debería ser más general y más simple que el proyecto.

13. Muchos miembros de la CD1 y muchas delegaciones han recomendado que se otorgue elevada prioridad al tema en el próximo quinquenio. Su delegación está de acuerdo con dicha recomendación. Un instrumento simple, breve y basado en principios parece representar la única posibilidad de lograr consenso en un terreno en el cual son numerosas las convenciones que regulan actividades concretas que acarrearán riesgos o pueden tener efectos nocivos.

14. El Sr. VUKAS (Yugoslavia) dice que el tema de la responsabilidad de los Estados, que la CD1 no pudo examinar en 1991 por falta de tiempo, es el más importante de su programa. El tema fue considerado digno de examen ya en 1949, pero todavía queda mucho por hacer antes de que quede codificado, y la CD1 debe por lo tanto otorgarle prioridad.

15. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, apoya la idea de sustituir la palabra "actos" que figura en el título por "actividades", especialmente habida cuenta de que el futuro instrumento deberá traducirse a la mayoría de los idiomas que se hablan en Yugoslavia. Sin embargo, percibe problemas más profundos en el título, que se relacionan con el alcance y el contenido del proyecto de artículos. El proyecto se ocupa exclusivamente de la protección y conservación del medio ambiente, aunque algunas otras actividades no prohibidas por el derecho internacional podrían acarrear responsabilidad internacional: por ejemplo, las actividades relativas a las finanzas, al comercio o el tráfico. Dicho contenido debería reflejarse con mayor exactitud en el título. Además, la responsabilidad, que es la noción fundamental del presente título, se aborda sólo en una parte del proyecto de instrumento. Igualmente importantes en el texto, y evidentemente más aceptables para los Estados, son las disposiciones relativas a la cooperación internacional para prevenir las consecuencias perjudiciales.

16. Su delegación no tiene una clara preferencia por un instrumento obligatorio ni exhortatorio. No obstante, los tratados tienen consecuencias más significativas sobre la conducta de los Estados que cualquier modalidad del llamado "derecho en gestación". De todas maneras, será necesario decidir a la brevedad la naturaleza del instrumento, ya que la concepción de las normas que se adopten y su redacción podrían ser muy variables en función de ella.

(Sr. Vukas, Yugoslavia)

17. Debe tenerse presente que existen ya numerosos instrumentos mundiales y regionales acerca de la protección del medio ambiente, y especialmente de la prevención y reducción de la contaminación marina, pero también es cierto que los Estados evitan aceptar disposiciones sobre reponsabilidad. Incluso en el caso de catástrofes como la de Chernobyl, los Estados reaccionan mediante la concertación de tratados sobre la notificación temprana, la asistencia y otras reponsabilidades de importancia análoga que son para ellos más aceptables respecto de la protección del medio ambiente, en vez de debatir y aplicar la responsabilidad civil y la indemnización. Es probable que los Estados no tengan demasiado entusiasmo por aprobar y ratificar una convención que contenga normas muy elaboradas sobre la responsabilidad civil. De todos modos, Yugoslavia no apoyaría una división del proyecto de artículos en dos instrumentos, uno que representara el "derecho perfecto" ("hard law") y el otro "el derecho en gestación" ("soft law").

18. En lo que respecta al alcance del tema, la delegación de Yugoslavia coincide con el Relator Especial en que el instrumento debería abarcar tanto las actividades que entrañan riesgos como las que ocasionan daños transfronterizos, y que debería tratarlas en forma conjunta.

19. Yugoslavia no está de acuerdo en que se incluya una lista de sustancias peligrosas en el propio instrumento, aunque dicha lista podría figurar como anexo y adoptar la forma de directrices.

20. Respecto de los principios que atañen al tema, la delegación coincide con el enfoque del Relator Especial, y de hecho el año anterior abogó por la reponsabilidad estricta del explorador, y la imputación de reponsabilidad eubidiaria al Estado.

21. En cuanto al principio de la prevención, su delegación debe tomar en cuenta los hechos pertinentes de la actual guerra en la República de Croacia. Los daños ocasionados al medio ambiente en Yugoslavia son ya muy importantes y las amenazas de daños transfronterizos muy graves. La mayor parte de los daños han sido ocasionados por actos que podrían calificarse de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. No obstante, algunas de las actividades perjudiciales emprendidas con la finalidad de evitar los efectos de esos crímenes, así como otras actividades nocivas derivadas de la guerra, están permitidas en el derecho internacional. Habida cuenta de este infortunado ejemplo, las organizaciones internacionales competentes podrían desempeñar un papel más activo que el que se propone en los proyectos de artículos 11 y 12. Debería confiarse al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente o a otro Órgano del sistema de las Naciones Unidas la responsabilidad de entablar contacto con los interesados y de procurar influir sobre ellos para evitar o por lo menos reducir las amenazas al medio ambiente. Naturalmente, Yugoslavia no apoya en forma alguna que se separe la disposición eutativa sobre la prevención que figura en el artículo 8, de los artículos relativos al procedimiento para practicar la prevención.

22. Deberían incluirse en el proyecto de artículos los daños causados a los "espacios públicos internacionales". Los principios fundamentales de la cooperación, la prevención, y otros similares, deberían aplicarse de la manera adecuada a cualquier daño que se ocasione fuera de los límites de la

(Sr. Vukas, Yugoslavia)

jurisdicción nacional, ya sea a otro Estado o a la humanidad en su conjunto. El hecho de que los problemas de la responsabilidad sean aún más complicados en el caso de los daños a los "espacios públicos internacionales" que en el del daño causado a los Estados y a sus ciudadanos, no debería jugar un papel decisivo respecto de la extensión del alcance del instrumento.

23. El Sr. Sandoval (Ecuador), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

24. La Sra. FLORES (Uruguay), refiriéndose al tema "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", dice que el eje de la cuestión lo constituyen la prevención y la reparación de los daños transfronterizos. Desde el inicio del tratamiento del tema en la CD1 ha existido una tendencia a descartar la existencia de ilicitud en relación con los daños transfronterizos. Sin embargo, a criterio de su delegación, existe la posibilidad de que haya tal ilicitud y por consiguiente es factible obtener una indemnización sobre la base de la responsabilidad internacional clásica. Un Estado, al autorizar o llevar a cabo determinada actividad, está implícitamente autorizando sus consecuencias. Si dichas consecuencias constituyen un daño transfronterizo se lesiona el derecho del otro Estado a su soberanía territorial, obligándolo a soportar daños en un ámbito que está fuera de la jurisdicción o el control del Estado de origen de la actividad. Los Estados tienen la obligación de no utilizar su territorio en forma tal que se lesionen los derechos de otros Estados y de no permitir que sea utilizado de esa manera. Con el daño transfronterizo se puede lesionar la integridad y la inviolabilidad territorial de otro Estado, con lo cual se incumple el deber de no interferencia establecido en el derecho internacional consuetudinario y recogido en la máxima sic utere tuo ut alienum non laedas. También puede lesionar el derecho de sus habitantes a la vida, la salud, los bienes, etc. y puede ir en detrimento del medio ambiente y de la soberanía permanente sobre los recursos naturales. Tales consideraciones no excluyen la posibilidad de establecer un régimen de responsabilidad absoluta en los casos en que se produzcan daños transfronterizos. La parte afectada podría optar por obtener una indemnización en virtud del régimen de responsabilidad que le resultase más beneficioso, como sucedió en el caso del petrolero Amoco Cadiz a fin o de menor entidad deben soportarse en virtud de la aplicación del principio general de la buena vecindad, consagrado en el Preámbulo y en el Artículo 74 de la Carta de las Naciones Unidas,

25. Su delegación está de acuerdo en que debería modificarse y simplificarse el título del tema. Podría entonces aclararse en el texto que las actividades a las que se hace referencia en el título no están prohibidas en el derecho internacional, ya que en caso contrario, la indemnización por los perjuicios se basaría en la responsabilidad internacional clásica. Su delegación considera que el instrumento debería ser un convenio marco que fuese, por lo tanto, obligatorio.

26. En relación con las actividades que entrañan riesgos, es muy difícil determinar si existe o no una probabilidad superior a la normal de causar daños transfronterizos. Quizás fuera, por lo tanto, más conveniente referirse a cualquier actividad que pudiera causarlos. En algunas circunstancias,

/...

(Sra. Flores, Uruguay)

actividades tales como las operaciones corrientes en la agricultura podrían causar más daños que las clasificadas como actividades "que entrañan riesgos". También sería conveniente incluir en el proyecto el principio de que las víctimas inocentes no deberán soportar solas las pérdidas que hayan sufrido.

27. Su delegación estima conveniente aplicar el criterio del equilibrio de intereses no sólo en el caso de la indemnización, sino también en el de la determinación de la posibilidad de realizar o continuar realizando una actividad que en su desarrollo normal ocasione daños transfronterizos, y en esos casos, fijar el nivel de daño aceptable, la indemnización correspondiente y las medidas que hayan de adoptarse para prevenir esos perjuicios. Deberían aplicarse medidas preventivas no sólo respecto de las actividades que entrañan riesgos, sino también de las que efectivamente ocasionan daños transfronterizos. En el primer caso, las medidas de prevención tendrían por objeto evitar que se produjera el daño, y en el segundo, evitar que el daño transfronterizo adquiriera mayor entidad o reducir su frecuencia. Podrían elaborarse protocolos adicionales relativos a actividades determinadas, estableciendo requisitos para llevarlas a cabo.

28. Su delegación apoya la idea de incorporar en el proyecto normas procesales para aplicar las medidas preventivas, así como un sistema para el arreglo pacífico de controversias. Está de acuerdo en que la obligación de indemnizar recaiga sobre el explotador y subsidiariamente sobre el Estado de origen del daño transfronterizo. Dicho Estado deberá hacerse cargo de la indemnización cuando, por ejemplo, no pueda identificar al explotador de la actividad. Podría preverse la obligación del Estado de origen de exigir al explotador una garantía adecuada de que abonará una indemnización por cualquier daño que pudiera causar. La indemnización debería comprender la totalidad de los daños causados, pero podría complementarse con los principios destinados a regular el monto de la indemnización sobre la base del criterio del equilibrio de intereses. Sería interesante prever normas tendientes a facilitar la utilización de la legislación interna a los efectos de obtener la reparación de los daños causados. Podría establecerse que el Estado de origen no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción y que deberá haber igualdad de acceso a los tribunales. Una posibilidad más remota es la de crear la institución de defensores de oficio que tuvieran por cometido defender a las víctimas inocentes en los tribunales del Estado que desarrolló la actividad.

29. Como se ha señalado en el párrafo 241 del informe de la CDI, el principio de la responsabilidad debe basarse en el concepto de daño y no en el de riesgo. En el ámbito del derecho internacional, las personas que tienen derecho a formular reclamaciones varían según el tipo de responsabilidad que en él se establezca. En el caso de la responsabilidad absoluta, la persona o personas que hayan sufrido los daños (el Estado o los particulares, sean personas físicas o jurídicas) podrán reclamar el pago de una indemnización. En el caso de la responsabilidad internacional clásica por hecho ilícito, sólo los Estados son titulares del derecho a obtener una indemnización. Sin embargo, los Estados, mediante el ejercicio de la protección diplomática, podrían lograr que se indemnizaran los daños sufridos por los particulares.

(Sra. Flores, Uruguay)

Su delegación estima que sería injusto exigir a un particular que agotase previamente 105 recursos internos del Estado de origen de la actividad) no existe conexión alguna entre la víctima inocente y el Estado de origen del daño. También se plantea el problema de la inmunidad de jurisdicción del Estado en el cual se originó el daño.

30. En cuanto a la cuestión de si debe suspenderse una actividad que normalmente causa o que pudiera causar daños transfronterizos, se plantean dos situaciones: una cuando la actividad aún no ha comenzado a desarrollarse o se encuentra en la etapa de planificación, y otra cuando se está llevando a cabo. En el primer caso sería útil no comenzar la actividad hasta que hubiera transcurrido un plazo previamente establecido durante el cual deberían entablarse negociaciones obligatorias con 105 Estados que eventualmente se verían afectados a fin de llegar a un acuerdo; la falta de acuerdo en el plazo fijado podría transformarse en un verdadero veto. En el segundo caso cabría aceptar que la actividad siguiera realizándose durante un cierto lapso, con la obligación de llegar a un acuerdo negociador sin tal plazo, la falta de acuerdo se transformaría en un medio de que un Estado obligara a otro a soportar un daño que no está dispuesto a aceptar.

31. Sería útil incluir en el proyecto el problema de la construcción de obras de gran entidad. En relación con el daño transfronterizo causado por fenómenos naturales ocurridos en el territorio de un Estado, podrían establecerse normas concretas en materia de prevención y obligaciones para el Estado en el cual se originó el daño - a cumplir tanto en forma individual como en cooperación con los Estados afectados -, de adoptar medidas para reducir 105 efectos perjudiciales.

32. La cuestión de 105 "espacios públicos internacionales" requiere un examen por separado, ya que 105 referidos espacios están sujetos a regímenes jurídicos particulares.

33. El Sr. YAMADA (Japón), refiriéndose al tema "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", señala que la Comisión de Derecho Internacional ha mantenido un provechoso debate acerca del séptimo informe del Relator Especial, quien merece un profundo reconocimiento. En el informe se ofrece una excelente base para seguir avanzando en lo que es fundamentalmente una tarea de desarrollo progresivo del derecho internacional, más que una codificación de normas existentes.

34. En relación con la naturaleza del instrumento que se está elaborando, estima que antes de determinar qué clase de instrumento o instrumentos jurídicos es necesario preparar, la CDI debería aclarar 105 tipos de daño que habrán de contemplarse en el proyecto de artículos. Las convenciones y los convenios vigentes en relación con determinadas actividades prevén diversos regímenes de responsabilidad perfectamente definidos. Por ejemplo, los accidentes del tráfico aéreo están incluidos fundamentalmente en el ámbito de la responsabilidad civil, mientras que en el caso de 105 accidentes nucleares existe a la vez responsabilidad civil y estatal, y en el caso de los daños ocasionados por objetos espaciales, existe exclusivamente responsabilidad estatal. Además, en relación con 105 problemas ambientales la naturaleza de

(Sr. Yamada, Japón)

la responsabilidad varía según que el daño se ocasione a la atmósfera, el océano o la Tierra. Por esos motivos, sería difícil para la CDI determinar la naturaleza del instrumento que SO propone elaborar sin antes aclarar Y clasificar los tipos de daño que hayan de contemplarse. Si la CDI ha de elaborar un acuerdo marco general, debería aclararse cabalmente la relación de dicho acuerdo con las convenciones vigentes sobre determinada8 actividades, así como con los acuerdos que probablemente se concierten en el futuro, sean bilaterales o multilaterales. El acuerdo marco tendría entonces el carácter de código de conducta o de conjunto de directrices o recomendaciones que servirían como referencia para los Estados cuando redactaran convenciones separadas. No obstante, teniendo en cuenta la importancia del tema, así como la propia razón de ser de la CDI, ésta no debe conformarse con un instrumento de "derecho en gestación" ("soft law") sino esforzarse por producir un documento jurídicamente obligatorio. De todos modos, es esencial que la CDI establezca qué parte del tema ha madurado lo suficiente como para codificarse en forma de "derecho perfecto" ("hard law").

35. Respecto de los principios y las normas aplicables a la responsabilidad que hayan de incluirse en el proyecto de artículos, su delegación no considera que sea apropiado tratar las normas generales de responsabilidad estricta como si fuesen principio8 generales del derecho internacional en ese ámbito. El introducir la idea de la responsabilidad estricta también parece prematuro porque las opiniones acerca de dicha cuestión están divididas, incluso entre los miembros de la CDI. Cuando se ha incorporado la noción de responsabilidad estricta en los instrumento8 internacionales vigentes, se ha restringido más bien a las actividades que entrañan riesgos extremos definidas en las convenciones y los convenio8 multilaterales pertinentes; además, incluso en dichas convenciones y convenio8 hay gran diversidad de fundamentos de la responsabilidad, motivos de exoneración, imputación de la responsabilidad y grado de responsabilidad estricta del Estado; los procedimiento8 de apelación también varían según el tipo de actividad de que se trate. A juicio de su delegación, el concepto de la responsabilidad estricta debería abordarse sólo en determinados instrumentos que tuviesen un ámbito de aplicación bien *definido*.

36. Otra fuente de complejidad reside en el hecho de que el proyecto de artículos abarca actos o actividades realizados fundamentalmente por entidades privadas, sean personas físicas o jurídicas. En el caso de los daños ocasionados por las actividades de empresas transnacionales, la cuestión de la responsabilidad estatal plantearía enormes dificultades porque la comunidad internacional no ha llegado todavía a un acuerdo sobre la condición jurídica de las empresas transnacionales ni sobre un código de conducta que rijan ^{SUS} actividades.

37. En cuanto al problema de los daños que se ocasionen a los espacios públicos internacionales, su delegación no considera apropiado hacer referencia a él en el proyecto de instrumento, habida cuenta de la vaguedad del concepto, de las dificultades que plantea la determinación del Estado o Estados de origen y del Estado o Estados afectados, así como la evaluación del daño de que se trate. Como ya se expresó en el cuadragésimo quinto período de sesiones, el Japón reconoce la creciente importancia de proteger los "espacios públicos internacionales". No obstante, si la comunidad internacional desea

(Sr. Yamada, Japón)

examinar ese terreno no explorado con la profundidad que merece y abordarlo desde el punto de vista del conocimiento científico profesional, tendría primero que decidir cuál es el mecanismo apropiado para la cooperación internacional. Sería prematuro establecer nuevos principios jurídicos de responsabilidad internacional en ese terreno en la etapa actual.

38. Teniendo presente la relación que existe entre el tema que se examina y el de la responsabilidad de los Estados, su delegación sostuvo en un principio que debía postergarse la labor acerca de la responsabilidad internacional por lo menos hasta que se hubiese completado la primera lectura de las partes primera a tercera del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados. A la luz de la preocupación mundial cada vez mayor acerca del medio ambiente, no obstante, su delegación reconoce que resulta cada vez más necesario establecer normas en esa esfera. Cabe esperar que, durante el futuro examen del tema, se aclare la vinculación existente entre dicho tema y la responsabilidad de los Estados, no sólo conceptualmente sino también desde el punto de vista de su aplicación práctica a situaciones concretas.

39. Aunque la labor de la CD1 en torno al tema es sin duda pionera en la materia, con escasos precedentes que le sirvan de base, su Gobierno reconoce plenamente la necesidad de establecer a la brevedad normas jurídicas en ese ámbito y por lo tanto espera que la CD1 celebre debates exhaustivos en los que se tomen en cuenta las diversas opiniones de sus miembros sobre los conceptos básicos y otras cuestiones importantes. Por su parte, el Japón se propone contribuir de manera positiva a dicha labor.

40. En cuanto al capítulo VII del informe, relativo a la responsabilidad de los Estados, dice que como la CD1 no pudo examinar el tema en su 43º período de sesiones por falta de tiempo, presentará sus observaciones tras el debate sustantivo que se celebre en el próximo período de sesiones. Sin embargo, desea reafirmar que su Gobierno otorga gran importancia al tema y espera que se complete cuanto antes la primera lectura de las partes restantes del proyecto de artículos.

41. El Sr. ROUCOUNAS (Grecia) dice que desde 1978, la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional han venido tratando de resolver los problemas que plantea el tema que se examina, cuyo título es prueba de su complejidad intrínseca. Todo el mundo se siente fascinado por los adelantos tecnológicos y a veces alarmado por el ritmo con que se deteriora el medio ambiente, pero llegar a un acuerdo sobre el papel del derecho internacional en esa esfera es un asunto muy difícil. Sin embargo, el mandato de la CD1 respecto del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional sólo se relaciona con el medio ambiente de manera indirecta. Parece que se está llegando a un cierto grado de consenso en torno a la tesis de que las víctimas inocentes de las actividades transfronterizas que pese a ser lícitas entrañan ciertos riesgos, no deben soportar por sí solas los gastos ocasionados por el daño. No obstante, dicha tesis es esencialmente una derivación del problema más amplio de la obligación de responder por los propios actos o las consecuencias de éstos.

(Sr. Roucounas, Grecia)

42. Habida cuenta de las dificultades jurídicas que acarrea el establecimiento de una relación causal entre la prevención y la indemnización, la sugerencia de que la CD1 prevea la redacción de dos instrumentos separados, uno que trate de la responsabilidad y el otro de la prevención, parece allanar el camino para llegar a un arreglo aceptable. Las deliberaciones llevadas a cabo en la CD1 y en la Sexta Comisión, incluidas las consultas oficiosas mantenidas en torno al tema el 8 de noviembre de 1991, ofrecen la imagen más cabal posible de las principales posiciones que se sostienen en torno al tema.

43. Como lo ha expresado en ocasiones anteriores, su delegación conviene en que el ámbito del tema ha de abarcar las actividades que entrañan riesgos de ocasionar daños transfronterizos, la indemnización en caso de daño, y el procedimiento que debe regir el pago de la indemnización. A su juicio, la posición de la CD1 sobre ambos aspectos del tema - tanto la prevención como la indemnización - so vería fortalecida si se llevase a cabo un estudio de las leyes nacionales pertinentes, incluidas las leyes relativas a los seguros y las aplicables a sectores determinados como el transporte u otras actividades cuyos efectos trascienden el territorio de un Estado o que efectivamente tienen lugar en zonas situadas fuera de la jurisdicción y el control de cualquier Estado. Con la ayuda de un estudio de esa naturaleza, la CD1 estaría en mejores condiciones de establecer un régimen de indemnización por los daños transfronterizos causados por actividades lícitas, que podría aplicarse al explotador exclusivamente o quizás también al Estado. En lo relativo a la sugerencia de que se adopte una decisión preliminar sobre la forma y el carácter subsidiario de los instrumentos que hayan de redactarse, su delegación no tendría objeciones al respecto pero no abriga demasiadas esperanzas en cuanto a sus resultados.

44. El Sr. BOONPRACONG (Tailandia) refiriéndose en primer lugar al proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que su delegación, que representa a un Estado del curso de agua, otorga naturalmente gran importancia al tema. En relación con el artículo 2, dice que a juicio de su delegación es evidentemente sensato no dar una definición demasiado amplia del término "curso de agua". Su delegación no está conforme con el empleo del concepto de "sistema", y estima que sería conveniente continuar deliberando sobre él.

45. En lo tocante a la expresión "daño apreciable", que figura en los artículos 7 y 21, y a la palabra "apreciable" que se emplea también en los artículos 3 y 4, dice que su delegación no está convencida de que sea apropiado emplear el vocablo "apreciable" en los contextos en los cuales ello se ha hecho. El proteger los derechos de un Estado del curso de agua que pueda verse afectado, sin prever al mismo tiempo una protección adecuada de los intereses de todos los Estados del curso de agua, sería incongruente con los principios de la equidad. Algunos Estados del curso de agua podrían explotar en su provecho la naturaleza subjetiva del vocablo "apreciable", con la intención de perturbar el uso apropiado que haga del curso de agua internacional otro Estado ribereño. Su delegación considera que sería preferible emplear expresiones tales como "daño grave" o "daño importante", ya que permitirían proteger adecuadamente los intereses de todos los Estados del curso de agua.

/...

(Sr. Boonpracong, Tailandia)

46. El principio de que los Estados en los cuales se origina un curso de agua internacional deben gozar del uso prioritario de ese curso de agua es una extensión lógica del principio de la soberanía; no obstante, los Estados que gozan del uso prioritario naturalmente deben hacer todo lo que esté a su alcance para evitar que los Estados de la parte inferior del curso de agua sufran daños. Es necesario mantener un equilibrio adecuado entre los intereses de ambas categorías de Estados. Su delegación estima que en el caso de que haya un peligro de daño de origen fundamentalmente natural, el Estado de la parte superior del curso de agua debe notificar a los Estados afectados de la parte inferior del curso de agua tan pronto como lo sea posible; pero que, cuando el posible daño se derive de actividades humanas, el Estado de origen del curso de agua internacional debería estar legalmente obligado a informar expeditamente a los otros Estados afectados. Sería necesario el intercambio de datos y la información disponibles acerca de los usos de un curso de agua. Los intercambios deberían tener lugar regularmente cuando ello se exigiera en virtud de un acuerdo particular entre los Estados interesados.

47. Pasando al tema de la "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", señala que el tema sigue revistiendo dificultades; queda todavía mucho por hacer. A título de ejemplo, dice que aunque parece existir acuerdo general en el sentido de que los Estados deben quedar jurídicamente obligados a evitar que se ocasionen daños transfronterizos y de que tienen la obligación de notificar a los demás Estados interesados, no está claro todavía cuál es el alcance de dichas obligaciones y la sanción por su incumplimiento.

48. En relación con el título del tema, su delegación comparte la opinión de que la palabra "actividades" sería más apropiada que la palabra "actos", que se considera demasiado restringida. La finalidad de la labor es, después de todo, la de impedir que se desarrollen actividades - incluidas las que desarrollen las entidades no estatales - que ocasionen daños transfronterizos. Por consiguiente, su delegación apoya plenamente la propuesta de modificar a la brevedad el título del tema.

49. La delegación de Tailandia opina también que el Estado de origen debería ser plenamente responsabilizado aún en los casos en que los daños transfronterizos se derivasen de las actividades de una entidad privada; en todos los casos en que existan daños transfronterizos, el Estado de origen deberá abonar prontamente la máxima indemnización posible. Por último, en lo relativo a la inclusión de una lista de sustancias peligrosas, su delegación se inclina por un criterio flexible. Cabe temer que una lista exhaustiva obstaculice en lugar de facilitar el cumplimiento de lo que es ya una tarea sumamente difícil.

50. Pasando luego al tema "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad", dice que también aquí la lista de crímenes que se incluya en el proyecto de código no debería ser exhaustiva, a fin de mantener la flexibilidad. Es necesario que el proyecto de código reponda a cualquier dimensión nueva de los crímenes que no pueda preverse todavía. Por consiguiente, debe establecerse claramente que la lista no tiene carácter exhaustivo.

/...

(Sr. Boonpracong, Tailandia)

51. La cuestión del establecimiento de un tribunal penal internacional ha suscitado intercambios de ideas sumamente útiles e interesantes en la CDI. Su delegación estima que deben continuar los esfuerzos encaminados a precisar los elementos y los aspectos controversiales que ella abarca. Naturalmente, existan ya sistemas eficaces de jurisdicción univocal respecto de gran cantidad de crímenes, sólo debería establecerse un tribunal penal internacional si se tuviera la certeza de que su jurisdicción no se superpondrá en absoluto a la de dichos sistemas. Por lo tanto, es necesario examinar cuidadosamente de antemano todas las consecuencias que puede tener el establecimiento de un tribunal de esa índole. Entretanto, deben proseguir con renovado vigor los esfuerzos internacionales encaminados a fortalecer la cooperación internacional para reprimir los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad fuera del contexto de un tribunal penal internacional. No es posible insistir demasiado en la importancia de los acuerdos bilaterales y multilaterales destinados a combatir esa clase de crímenes. En tal sentido revisten importancia vital los tratados de extradición eficaces, al igual que los tratados bilaterales y multilaterales de asistencia recíproca en la esfera de las investigaciones vinculadas con los juicios penales y otros procedimientos conexos. Su delegación desea exhortar a todos los Estados a que concierten todos los tratados de extradición y asistencia recíproca que les sea posible.

52. Por último, subraya la importancia del papel que cumple la Comisión de Derecho Internacional durante el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. El éxito del Decenio depende en gran medida de la labor de la CDI. Su delegación confía en que la labor de la CDI en el próximo quinquenio sea tan fructífera como en el período que está próximo a terminar.

53. El Sr. PETROV (Bulgaria), refiriéndose al capítulo V del informe de la CDI (A/46/10), dice que la inclusión en el proyecto de artículos de disposiciones relativas a la prevención introduce el problema de la relación entre la reponsabilidad genérica y la responsabilidad estricta del Estado. Es evidente que el hecho de que un Estado incumpla su obligación de evitar daños transfronterizos acarrea la responsabilidad genérica del Estado. Por consiguiente, si se decide conservar las disposiciones relativas a la prevención, como lo sostienen muchos Estados, ello llevaría a establecer un régimen jurídico dual. Si el ejercicio de una actividad lícita ocasiona daños transfronterizos, el Estado o el explotador privado, en su caso, quedarán obligados al pago de una indemnización.

54. Como se señala en el informe, hay que distinguir entre las medidas de procedimiento y las medidas unilaterales de prevención. La delegación de Bulgaria apoya la opinión predominante en la CDI de que debe redactarse un instrumento separado y no obligatorio sobre la prevención, que abarque las obligaciones procesales de los Estados. Dicho documento debe adoptar la forma de recomendaciones, directrices o normas modelo que serán aprobadas por los Estados en relación con actividades determinadas. En ese caso, no sería necesario vérselas con otro concepto controversial, acerca del cual su delegación ha expresado permanentemente sus dudas, a saber, el de las "actividades que entrañan riesgo".

(Sr. Petrov, Bulgaria)

55. En el actual período de sesiones ha surgido una clara tendencia en apoyo de la posición según la cual sólo el incumplimiento de las obligaciones legales del Estado acarrea la responsabilidad genérica de éste. Si no existe tal incumplimiento, la responsabilidad estricta recae sobre el explotador privado. Cuando es el Estado quien lleva a cabo las actividades de que se trata, quedaría obligado al pago de una indemnización; de lo contrario, el Estado sería responsable genéricamente del incumplimiento de sus obligaciones legales en lo relativo a las medidas unilaterales de prevención antes mencionadas; en otras palabras, por no haber actuado con la debida diligencia.

56. Un instrumento en el que se previera esa clase de medidas podría adoptar la forma de una convención marco o de normas de conducta obligatorias, como lo ha propuesto el representante de Alemania. Dado que la diferencia entre la responsabilidad genérica del Estado y su responsabilidad estricta de indemnizar depende de que haya o no culpa del Estado, la redacción de dos instrumentos separados, como se propuso anteriormente, significaría que el Estado quedaría obligado a indemnizar sólo cuando llevase a cabo una actividad riesgosa.

57. La delegación de Bulgaria considera que la propuesta del Reino Unido de que se cambie el título del proyecto por el de "Responsabilidad internacional por los daños transfronterizos" tiene bastante fundamento.

58. Pasando al tema de la "Responsabilidad de los Estados", dice que es lamentable que la CDI no haya podido examinar el tercer informe del Relator Especial. Su delegación se suma a otras que han exhortado a la CDI a que otorgue prioridad a dicho tema en su período de sesiones subsiguiente.

59. En relación con los temas que han de incluirse en el programa de trabajo a largo plazo de la CDI, su delegación estima que sería preferible que ésta completase la labor sobre los temas ya incluidos en su programa que aún no ha tratado. Si se desea añadir un nuevo tema, ello debería hacerse sobre la base sugerida por el representante de Austria.

60. El Sr. RAO (India) dice que son varios los motivos por los cuales se han realizado escasos avances en la CDI en relación con el tema "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", aunque el tema ha figurado en el programa de la CDI durante muchos años. En primer lugar, buena parte de los esfuerzos preliminares se dedicaron a definir los parámetros del tema para distinguirlos de los que corresponden al tema de los usos de los cursos de agua internacionales, por una parte, y a la responsabilidad del Estado, por la otra. En segundo lugar, ha sido necesario traer a primer plano los acontecimientos ocurridos en la esfera ambiental, que han sido especialmente rápidos y generalizados en los últimos años. En tercer lugar, la cuestión de la responsabilidad de reparar en cualquier ámbito depende de que se llegue a un acuerdo sobre los principios básicos que rigen la actividad de que se trate así por ejemplo, la responsabilidad de indemnizar por la contaminación del aire sólo puede analizarse a la luz de los principios generales que rigen la fiscalización o limitación de la contaminación del aire y el establecimiento de normas relativas a la calidad del aire. No se ha llegado

/...

(Sr. Rao, India)

todavía a un acuerdo sobre los principios generales en que debe basarse el tema que se examina. Por último, los avances han sido escasos porque la Comisión de Derecho Internacional se vio obligada a dar prioridad a otros temas incluidos en su programa.

61. Aunque considera que el tema reviste enorme importancia, la delegación de la India estima que es necesario realizar un análisis más detenido. Antes de examinar cada proyecto de artículo habría que establecer un marco conceptual que abarcara no sólo la responsabilidad estricta de indemnizar sino también los requisitos previos para el funcionamiento de los regímenes de responsabilidad. La labor preparatoria que se viene desarrollando con miras a la próxima Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo quizás tenga pertinencia al respecto. Las corrientes financieras y de recursos hacia los países en desarrollo y financieramente más débiles son un medio importante de permitirles orientar sus economías hacia métodos de producción que no sean nocivos para el medio ambiente. Son igualmente importantes los programas de asistencia internacional, transferencia de conocimientos técnicos y ayuda financiera en situaciones de emergencia, así como de asistencia encaminada a ayudar a los Estados a solucionar crisis de carácter natural o ambiental.

62. El principio de que un Estado es plenamente responsable de cualquier actividad que pueda tener lugar dentro de sus fronteras es a su juicio demasiado simplista y no toma en cuenta el papel y la responsabilidad de las empresas transnacionales con recursos financieros independientes y órganos rectores que no responden más que a sus accionistas. Las necesidades y limitaciones especiales de los países en desarrollo y financieramente más débiles deberían estudiarse cuidadosamente y en profundidad, como cuestión separada. La dependencia de esos países respecto del extranjero en materia de tecnología, financiación e incluso abastecimiento de las necesidades cotidianas debería constituir un factor determinante para la imputación de responsabilidad por actividades llevadas a cabo dentro de sus fronteras.

63. Ciertos principios procesales que se han examinado durante el debate en la CDI, por ejemplo, la notificación, la consulta, la negociación y el arreglo de controversias relativas a una actividad ambientalmente "riesgosa", deberían definirse más claramente en cuanto a su contenido y a su ámbito de aplicación. En su forma actual, tales principios son de escasa utilidad, y su examen suscita cuestiones controversiales que podrían entrar en conflicto con otros principios importantes del derecho internacional, tales como la igualdad soberana de los Estados, la soberanía de los Estados sobre su población y su territorio, y la soberanía sobre sus recursos naturales. En lugar de propiciar la colaboración, muchos de los principios procesales referidos podrían suscitar controversias entre los Estados, especialmente a falta de un entendimiento entre ellos acerca de las medidas a emplear, las normas de seguridad cuyo cumplimiento es necesario vigilar y las medidas que han de adoptarse respecto de las actividades intrínsecamente o potencialmente riesgosas.

64. En realidad, podría preguntarse si es conveniente o incluso si es necesario contar con un código común sobre la responsabilidad estricta. En la CDI se ha expresado la opinión de que, por ejemplo, es mejor tratar las

(Sr. Rao, India)

actividades que acarreen riesgos nucleares en las convenciones relativas a esa materia, así como la responsabilidad estricta por las actividades que entrañen contaminación ambiental o, más concretamente, que afecten a la capa de ozono, debería tratarse en convenciones o convenios separados que se dedicaran a tales cuestionos.

65. A la luz de esas consideraciones, desea recomendar que la CD1 analice detenidamente la cuestión de las medidas que haya de adoptar en el futuro acerca del tema, por ejemplo, el reestablecimiento de un grupo especial de trabajo para examinar el asunto. Su delegación mantiene una actitud de apertura en cuanto a los lineamientos que hayan de seguirse en esas futuras medidas, incluida la opción de elaborar un conjunto de principios o directrices modelo en lugar de un proyecto de convención.

66. Pasando a la cuestión de la labor de la CD1 sobre otros temas, en especial el tema de la responsabilidad de los Estados, dice que su delegación no está en condiciones de formular observaciones concretas sobre una cuestión tan importante en la etapa actual, pero no tiene dudas de que en los años venideros se efectuarán avances significativos. En cuanto al programa, los procedimientos y los métodos de trabajo de la CDI, apoyará todas las propuestas que se presenten, teniendo debidamente en cuenta sus repercusiones financieras. También está dispuesta a respaldar la sugerencia de que se divida en dos partes al período de sesiones de la CDI.

67. El Sr. CASTILLO (Venezuela) dice que la responsabilidad internacional de los Estados por actividades lícitas es un mecanismo regulador importante de las relaciones internacionales. En el mundo moderno, los hechos ilícitos internacionales no pueden ser el único fundamento de la responsabilidad internacional de los Estados; las actividades lícitas de éstos pueden también originar responsabilidad internacional respecto de otros Estados y de los particulares.

68. Su delegación se une al consenso en torno al principio de que el Estado tiene el derecho soberano de actuar legítimamente dentro de su territorio, pero debe velar por que las actividades no causen daños transfronterizos. Todo Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para impedir que las actividades que se realicen en su territorio ocasionen daños fuera de fronteras. En el proyecto de artículos debe también incluirse la obligación de adoptar medidas preventivas antes de que se ocasione el daño transfronterizo, así como prever medidas para subsanar los daños cuando éstos se produzcan. Todo Estado debe adoptar medidas unilaterales, ya sean de carácter legislativo, reglamentario o administrativo, a fin de restringir los daños que quien explote una actividad determinada en su territorio pueda ocasionar a otro Estado o a particulares de otro Estado.

69. En cuanto a la reparación, la delegación de Venezuela considera que es indispensable establecer una responsabilidad mixta, la directa del explotador en primer lugar, y la subsidiaria del Estado en segundo término. La CD1 debe buscar la forma más eficaz de garantizar que la víctima inocente sea adecuadamente indemnizada. Es fundamental que la responsabilidad compartida del particular y del Estado se defina claramente, a fin de garantizar la

/...

(Sr. Castillo, Venezuela)

reparación adecuada del daño. El principio de que la víctima inocente no debe verse obligada a soportar las pérdidas tiene necesariamente que constituir uno de los fundamentos del proyecto de instrumento.

70. Su delegación comparte la preocupación por el constante deterioro del medio ambiente; es necesario adoptar medidas y normas internacionales adecuadas para enfrentar la situación. No obstante, en algunos casos es difícil determinar el origen del daño y la reparación que corresponde al mismo; hay también serias dificultades para crear mecanismos encargados de esa determinación y para definir su jurisdicción y competencia. Los daños a los "espacios públicos internacionales" no están lo suficientemente claros como para permitir el establecimiento de normas y principios jurídicos pertinentes. A juicio de su delegación, deberían aprobarse instrumentos jurídicos separados en los cuales se consagraran las recomendaciones de la Declaración de Estocolmo y otros textos internacionales, pero en el proyecto de artículos podría incorporarse en todo caso una norma de alcance muy general sobre la cuestión del medio ambiente.

71. En cuanto al título del tema, su delegación cree que guarda estrecha relación con el mandato de la CDI y que existe una importante diferencia sustantiva entre los términos "actos" y "actividades", que afectaría de manera decisiva el alcance y el contenido del proyecto. El término "actividades" en español sería más amplio y estaría más en consonancia con las funciones de un Estado. El contenido del proyecto debería adecuarse al alcance del título sin que ello significara apartarse del mandato que se ha otorgado a la CDX. Es importante definir la naturaleza del instrumento que ha de redactarse; la delegación de Venezuela estima que una convención marco de carácter general que facilite y estimule la concertación de acuerdos bilaterales es la solución más apropiada.

72. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein), refiriéndose al capítulo VII del informe de la CDI (A/46/10), dice que, aunque las limitaciones en materia de tiempo han impedido que la CDI examinase el tema "Responsabilidad de los Estados" en su último período de sesiones, cabe esperar que se dé mayor prioridad al tema en años futuros, ya que reviste importancia práctica para los Estados.

73. El tercer informe del Relator Especial sobre el tema se refiere al régimen jurídico de las medidas que un Estado lesionado podría adoptar contra un Estado que hubiera cometido un delito internacional. Su delegación recomienda que se utilice con prudencia la palabra "represalia" como término genérico para describir las medidas unilaterales que adopte un Estado; dicho término ha estado vinculado desde hace largo tiempo con el uso de la fuerza, y en general se esté de acuerdo en que cualquier acto de represalia que entrañe el empleo de la fuerza es en sí mismo ilícito. Además, habida cuenta de la controversia en torno a las clases de represalia, su delegación sugiere que se reemplace por un vocablo más neutral, tal como "respuesta".

74. En relación con el párrafo 313 del informe de la CDI, coincide en que para que las respuestas sean lícitas, es necesario que haya tenido lugar efectivamente un acto ilícito internacional. La creencia de buena fe de que se ha cometido un acto de esa índole no sería suficiente para justificar la

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

adopción de medidas instrumentales en forma legítima. La adopción de esas medidas se haría a riesgo del Estado que respondiese y acarrearía su responsabilidad internacional. Puede mencionarse como ejemplo el caso de las medidas "defensivas" contra un ataque previsto. Aunque su delegación coincide con 01 Relator Especial en que las medidas podrían tener a la vez funciones retributivas y penales, tal dualidad oscurece la distinción entre las dos clases de consecuencias de los delitos.

75. En sus dos primeros informes, el Relator Especial introdujo una distinción entre las consecuencias instrumentales o de procedimiento y las consecuencias sustantivas, que incluyen recursos de cesación y de reparación. La superposición entre ambas categorías puede advertirse en el hecho de que es posible emplear medidas instrumentales para obtener una reparación sustantiva. Habría un menor grado de superposición si los distintos tipos de recurso se diferenciaban sobre la base de aquellos que tienen validez exclusivamente para una de las partes, a saber, el Estado afectado, y aquellos que tienen validez para todos los Estados, ya sea en forma individual o conjunta. El rasgo distintivo es que si el Estado que ha cometido el hecho ilícito no lo repara, en las circunstancias apropiadas ello se consideraría como un segundo hecho ilícito,

76. En lo tocante a la finalidad de las contramedidas, es difícil aceptar que puedan atribuírseles funciones retributivas, ya que la comunidad internacional considera que la adopción de medidas punitivas contra Estados que tienen la condición de iguales es aborrecible. Por consiguiente, quiere que se otorgue carácter secundario a la función retributiva y que ella se aplique sólo cuando exista un abuso de derecho manifiesto que tenga repercusiones graves sobre el Estado afectado. De ello se sigue que debe otorgarse gran importancia a los aspectos de indemnización y reparación de las contramedidas.

77. El párrafo 315 se refiere a demandas anteriores de cesación, reparación e indemnización, que deben considerarse siempre el primer paso obligatorio en un proceso graduado de respuestas; no obstante, su delegación prefiere no hacer distinciones relativas al dolo en la formulación de demandas preliminares, aun cuando el delito siga perpetrándose. Es posible pasar por alto las demandas cuando sea inminente un grave peligro para la vida o la integridad física o de daños irreparables a los bienes, siempre que las medidas que se adopten estén encaminadas a impedir que se repitan tales situaciones.

78. El párrafo 316 se ocupa de la cuestión de si el Estado lesionado puede lícitamente adoptar contramedidas antes de recurrir a uno o varios de los medios de solución de controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Su delegación estima que, en la medida en que el delito impugnado pone en peligro o amenaza poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, el Artículo 33 entra ipso facto en funcionamiento, y debe por lo tanto ser aplicado. Cuando no exista una situación internacional de esa índole, no será aplicable el Artículo 33, y prevalecerán las normas establecidas en el instrumento que se propone. En cuanto a las medidas provisionales que se adopten antes de las demandas previas, son difíciles de aceptar porque de prestan a abusos y propician una escalada de las hostilidades.

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

79. En lo concerniente a la proporcionalidad de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 317, su delegación tiene plena conciencia de las dificultades inherentes a dicho concepto, y considera que es inapropiado tratar de formular una definición de la proporcionalidad. Asimismo, es mejor conservar una relación flexible entre la proporcionalidad y otros criterios, tales como la naturaleza del delito y el daño causado, a fin de que el ámbito de aplicación del concepto siga siendo lo más amplio posible. De cualquier forma, las respuestas que excedan la proporcionalidad podrían por sí mismas engendrar la responsabilidad del Estado que responda.

80. El párrafo 318 se refiere a la suspensión y terminación de los tratados como medida contra un hecho internacionalmente ilícito, un régimen que su delegación no puede apoyar porque contraviene la doctrina fundamental de pacta sunt servanda. Tampoco resultaría más aceptable el régimen si la suspensión y la terminación hubieran sido ocasionadas por violaciones de menor entidad. No obstante, en los casos en que los delitos se vinculen estrechamente con los propósitos del Tratado, puede justificarse el recurso a la suspensión y terminación. Ello sería congruente con el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados. Al respecto, quizás la CD1 podría examinar la cuestión de si una violación grave de un tratado multilateral que crea derechos indivisibles entre las partes da necesariamente derecho a una o más de ellas a suspender el tratado respecto de sí misma con arreglo a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 60 de la Convención. Si toda parte afectada supendiera los tratados, ello produciría el derrumbe del régimen de tratados. Por consiguiente, su delegación opina que los regímenes "autónomos", que por definición son indivisibles, deberían quedar excluidos de las medidas de suspensión y terminación, dando curso con ello al funcionamiento de los mecanismos colectivos de arreglo de controversias.

81. En el contexto del párrafo 319, su delegación comparte el escepticismo de la CD1 respecto de la clasificación en Estados lesionados "directamente" o "indirectamente". Dicha clasificación es difícil de aplicar en casos concretos, especialmente cuando algunos Estados pueden clasificarse en ambas categorías. Sería más útil poner de relieve que cuando se haya cometido un delito, existen formas de repararlo, cuyo alcance dependerá de la naturaleza del delito. La respuesta debe ser compatible con la intensidad de la lesión sufrida, siempre que dicha lesión se evalúe con arreglo a criterios objetivos. Por lo tanto, es improcedente analizar si la lesión ha sido ocasionada en forma directa o indirecta; siempre que un Estado pueda demostrar que el Estado que ha incurrido en falta ha actuado de manera sustancialmente ilegítima, surgirá un derecho a una respuesta proporcional.

82. Coincide con las observaciones formuladas en los párrafos 320 a 322 en relación con las limitaciones sustantivas de las respuestas. Dichas limitaciones deben basarse en normas y conceptos que hayan sido generalmente reconocidos. Las contramedidas no pueden violar la norma fundamental que prohíbe utilizar la fuerza, violar los principios humanitarios o hacer caso omiso del jus cogens. En consecuencia, las limitaciones basadas en normas controversiales, tales como las medidas económicas, probablemente no sean atendidas en la práctica. Por último, la norma propuesta debería estipular que las medidas que se adopten en contravención de esos principios acarrearán la responsabilidad del Estado afectado.

83. El Sr. ASTAPENKO (Belarus) dice que el tema "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", en virtud de su complejidad, no es un tema sobre el cual puedan esperarse rápidos avances, pero que es de lamentar que al Comité de Redacción no haya podido examinar los artículos que la Comisión de Derecho Internacional le remitió en 1988. No obstante, su delegación celebra la decisión unánime de la CD1 de prestar atención al tema en los próximos cinco años como cuestión prioritaria.

84. Las preocupaciones relativas al medio ambiente se vuelven cada vez más perturbadoras, especialmente en su país a raíz de los trágicos acontecimientos que tuvieron lugar en abril de 1986 en el reactor nuclear de Chernobyl. Las consecuencias de desastres de esa índole no pueden recaer sobre un solo Estado, de modo que es evidentemente necesario que los Estados cooperen a fin de mitigar sus efectos.

85. El título del proyecto de artículos, en su forma actual, resulta demasiado elaborado y debería cambiarse, como lo ha sugerido el representante del Reino Unido, por el de "Responsabilidad internacional por los daños transfronterizos".

86. Del párrafo 202 del informe de la CD1 se desprende aparentemente que hay en su seno opiniones divergentes en cuanto a la naturaleza del instrumento que debe redactarse. Su delegación se inclina por una convención marco obligatoria, siempre que ello resulte aceptable para una mayoría de Estados. Deberían contemplarse no sólo las actividades que entrañen riesgos de causar un daño transfronterizo, sino también las que efectivamente lo causen. Si un Estado realiza actividades del primer tipo, debe aplicar una resuelta política de reducción de los elementos de riesgo, y fiscalizar debidamente la actividad. El principio básico tendría que ser el de que una víctima inocente no debería verse obligada a afrontar los gastos que acarree el daño ocasionado,

87. En cuanto a la cuestión de la lista de actividades o sustancias peligrosas, su delegación preferiría que se establecieran criterios generales para determinar los tipos de actividades que entrañan riesgos de daño. La lista no podría ser nunca exhaustiva, y ocuparía buena parte del tiempo de que dispone la CDI, aunque cabe reconocer que proporcionaría directrices para la adopción de medidas preventivas.

88. En el párrafo 223 del informe de la CDS, se observa que la mayoría de sus miembros parecería inclinarse por la combinación de la responsabilidad civil y la responsabilidad del Estado. Con arreglo a ese criterio, se asignaría al Estado una responsabilidad subsidiaria. Sin embargo, la delegación de Belarús considera que corresponde en última instancia al Estado en cuyo territorio se desarrolla una actividad permitida - ya sea en el sector público o en el privado -, el ejercicio de la autoridad. Por lo tanto, sería razonable referirse a una responsabilidad primaria del Estado, a nivel internacional, de abonar una indemnización por los daños ocasionados a otros Estados o a sus ciudadanos.

89. Al mismo tiempo, no cabría obligar a un Estado a soportar el costo total del daño ocasionado. Coincide con la opinión de que sería necesario establecer un sistema en virtud del cual los regímenes de responsabilidad de

(Sr. Astapenko, Belarús)

los Estados se complementarían recíprocamente. Sería preciso prestar atención al problema de la asistencia urgente en casos de emergencia ambiental, y prever la creación de mecanismos para movilizar eficazmente los esfuerzos de la comunidad internacional con miras a atenuar las consecuencias de los daños ocasionados. También podría preverse la creación de un fondo de indemnización para esa clase de emergencias.

90. Al respecto, señala que la Comisión Permanente sobre responsabilidad por daños nucleares creada en el seno del Organismo Internacional de Energía Atómica en 1990 ha examinado la cuestión de la indemnización y su relación con el régimen internacional de responsabilidad civil.

91. Por último, dice que la cuestión de los daños a los "espacios públicos internacionales", a que se hace referencia en los párrafos 254 a 259 del informe de la CDI, no debe examinarse en el contexto del tema de la responsabilidad internacional, sino como una parte independiente del programa de trabajo a largo plazo de la CDI.

92. El Sr. VERENIKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), refiriéndose al tema "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", dice que su delegación coincide en gran parte con el Relator Especial y con la CDI en el sentido de que el derecho internacional carece de un principio generalmente aceptado de responsabilidad estricta y que, en general, cualquier instrumento futuro debe basarse en un equilibrio que atienda por igual a los intereses de todos los países. Su delegación estima que dicha responsabilidad debería derivarse sólo de las actividades que entrañan riesgos, y que el umbral de la responsabilidad debería elevarse del daño "apreciable" al daño "significativo" o "grave". También debería examinarse la posibilidad de elaborar una lista de sustancias o actividades peligrosas. Debe reconocerse que las actividades peligrosas constituyen un elemento fundamental de la responsabilidad estricta, pero su delegación no acepta una interpretación que haga depender la responsabilidad estricta del hecho de que efectivamente se haya producido un daño transfronterizo.

93. Al mismo tiempo, no desea negar que para que surja responsabilidad es importante que se haya producido un daño. Es evidente que la responsabilidad puede y debe surgir, no simplemente como consecuencia de un daño, sino sólo cuando el daño sea consecuencia de una actividad riesgosa, y sólo cuando la actividad se desarrolle en escala suficiente: el daño puede derivarse de actos o actividades lícitos o ilícitos y puede dar lugar a la responsabilidad de indemnizar en sentido estricto o, en caso de que haya negligencia, falta de la diligencia necesaria, o una violación de normas de conducta, a la responsabilidad genérica. El problema reside en la definición del origen y la naturaleza de la responsabilidad estricta. Si el daño fuese ocasionado por una actividad que entraña riesgos, pero el Estado de que se trate hubiera actuado en un todo de conformidad con sus obligaciones, el daño causado podría considerarse simplemente consecuencia de fuerzas que están más allá del control del Estado: en tal caso, el Estado en el que tuvo lugar la actividad y el Estado que ha sufrido el daño transfronterizo son víctimas, y deben cooperar para remediar la situación. No obstante, el incumplimiento de las obligaciones origina otra clase de responsabilidad que debe diferenciarse claramente.

(Sr. Veronikin, URSS)

94. Una solución equitativa del problema tomaría debidamente en cuenta la condición jurídica y el papel del explotador de la actividad y del Estado, sin que ello fuera en detrimento de la responsabilidad absoluta de este último por las actividades del primero. Por consiguiente, sería apropiado que en el proyecto de artículos se invocara la noción de responsabilidad civil de quienes explotan las actividades riesgosas, de conformidad con la práctica seguida por los Estados.

95. Su delegación apoya la idea de reducir al monto de la indemnización que deberá pagar el Estado de origen si la naturaleza de la actividad y las circunstancias señalan que sería equitativo dividir el costo entre ese Estado y el Estado que sufra el daño transfronterizo. También debe señalarse que la cuestión de la indemnización debe depender de la existencia de un acuerdo apropiado.

96. Su delegación está de acuerdo con el criterio adoptado en el proyecto de artículo 17, en el cual se enumeran los factores que los Estados deben tener en cuenta al realizar negociaciones con el objetivo de alcanzar un equilibrio equitativo de los intereses relativos a una actividad que cause u origine el riesgo de causar daños transfronterizos.

97. En el artículo 20 se establecen obligaciones encaminadas a evitar posibles daños: el quebrantamiento de dichas obligaciones acarrearía una responsabilidad que superaría los límites de la responsabilidad estricta. A la luz de la práctica actual de Los Estados, su delegación se opone al concepto de la responsabilidad primaria del Estado de origen: la responsabilidad sustantiva directa por el daño transfronterizo debería ser imputable al operador y no al Estado.

98. Su delegación coincide con la idea expresada en el artículo 23 de que la indemnización debería reducirse si el Estado de origen hubiera adoptado medidas precautorias exclusivamente con la finalidad de evitar el daño transfronterizo.

99. Su delegación pone de relieve que, en general, cuando se examine más detenidamente el proyecto de artículos, deberán tomarse en cuenta los intereses del Estado de origen. La propuesta de incluir los daños al medio ambiente es digna de un estudio ulterior que se realice conjuntamente con expertos y especialistas en ecología. También es importante el tema de los daños causados a los "espacios públicos internacionales", y los principios y las normas de protección ambiental en esas esferas deben elaborarse en acuerdos independientes que tengan debidamente en cuenta las características especiales y la situación de los instrumentos jurídicos existentes en esa esfera. No obstante, la cuestión de la responsabilidad estricta por los daños ocasionados a los "espacios públicos internacionales", debería examinarse como cuestión independiente y de suma complejidad.

100. El Sr. SUY (Bélgica), hablando sobre el tema "Responsabilidad de los Estados", dice que coincide con el Relator Especial en que antes de ultimar disposiciones concretas sería necesario examinar cuidadosamente la práctica internacional vigente, que está cambiando con gran rapidez. Toda violación

/...

(Sr. Suy, Bélgica)

del derecho internacional entraña un elemento de responsabilidad genérica del Estado, pero el problema reside en establecer de qué medios dispone el Estado lesionado para responder a una violación de esa naturaleza. En términos generales, se reconoce que en primer lugar debe recurrirse a los procedimientos previos para el arreglo pacífico de controversias: un Estado lesionado no puede adoptar contramedidas, tales como sanciones y represalias, hasta que haya agotado dichos procedimientos, y ya no tiene el derecho unilateral de que gozaba anteriormente de actuar según su criterio en la materia.

101. Teniendo en cuenta tales antecedentes, desea formular una serie de interrogantes y observaciones respecto del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/440 y Add.1). La primera de ellas es si cabe hacer referencia en el proyecto de artículos a la suspensión o terminación de los tratados, una esfera del derecho internacional ya regulada en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

102. En segundo lugar, es necesario tener presentes, en el contexto de las contramedidas, las diversas declaraciones y resoluciones de las Naciones Unidas en las cuales se prohíben las represalias armadas, entre ellas la obligación prevista en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de que los Estados "en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza". En ese contexto, también sería conveniente tener en cuenta las reglas y la práctica del Consejo de Seguridad y de las organizaciones regionales.

103. En tercer lugar, sería conveniente hacer una distinción entre la responsabilidad estricta de un Estado respecto de un atentado contra la paz y la seguridad de la humanidad y de un quebrantamiento de sus otras obligaciones internacionales: las consecuencias de violar un acuerdo sobre la doble imposición, por ejemplo, deberían ser distintas de las que se derivasen de una violación de la prohibición de utilizar la fuerza armada.

104. Por último, observa que el principio de la proporcionalidad de la respuesta, aunque ya ha sido claramente establecido, plantea problemas difíciles que podrían por sí mismos suscitar nuevas controversias y crear situaciones de conflicto.

105. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que su delegación comparte la preocupación expresada en la CD1 y en la Comisión en el sentido de que el tema "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional" no parece prestarse a la codificación. Coincide con el representante del Reino Unido en que el tema cae naturalmente dentro del ámbito de la responsabilidad de los Estados; en su período de sesiones subsiguiente, la CD1 debería aclarar la relación existente entre ambos temas. Su delegación también estima que la CDI está tratando de abarcar demasiado terreno. El tema incluye actividades sumamente riesgosas acerca de las cuales hay considerable acuerdo, aunque también una amplia gama de actividades de otra índole que pueden ocasionar daños transfronterizos pero que muy probablemente requieran distintos regímenes de responsabilidad.

(Sr. Rosenstock, E.E.UU.)

El derecho en muchas de esas esferas se encuentra todavía en una etapa muy temprana de desarrollo y si la CD1 procura abordar todas las actividades que ~~entrañan~~ riesgos, el tema adquirirá demasiada amplitud y so volverá difícil de manejar.

106. Su ~~delegación~~ está de acuerdo en que es demasiado pronto para adoptar una opinión decidida ~~sobre~~ la forma que debe adoptar el proyecto de instrumento. Estima que la CD1 debe concentrarle en la preparación de directrices o principios, sobre la 'base de un análisis de ~~la~~ práctica seguida por los Estados, en lugar de un proyecto de convención, y que debería tomar especial nota del resumen analítico ~~proporcionado~~ por el representante de Yugoslavia.

107. La delegación de loa Estados Unidos coincide en que no sería provechoso que la CD1 preparase una lista de actividades a las cuales ~~fuese~~ aplicable el futuro instrumento, ya que con ello ~~se~~ correría el riesgo de que la lista ~~fuese~~ a la vez incompleta y extralimitada. A su juicio, loa daños a los "espacios públicos internacionales" no deberían incluirse en el tema, ya que la cuestión abarca aspectos significativamente diferentes y tiene un alcance más amplio, por lo cual produciría demoras en la labor de la CD1. Su delegación desea aclarar que la responsabilidad estricta por daños debe recaer ~~sobre el~~ explotador y no sobre el Estado, a menos que éste incurra en responsabilidad en virtud de los principios vigentes en materia de responsabilidad estatal genérica. La CD1 debería reconocer más abiertamente la relación que existe entre el preaente tema y el relativo a la "Responsabilidad de loa Estados".

108. A primera ~~vista~~, ninguno de loa temas que figuran en la lista preliminar de temas que ~~se~~ examinarán en el futuro, con excepción ~~quizás~~ del derecho de las aguas subterráneas internacionales confinadas, parece estar claramente incluido en el mandato de la CD1 ni tener importancia ~~suficiente~~ como para merecer que se lo examine con carácter prioritario. La CD1 tiene suficientes temas de actualidad que examinar en el futuro inmediato y debería concentrarse en completar la primera lectura del proyecto de artículos sobre la ~~responsabilidad~~ de los Estados, incluido el ~~reexamen~~ de la primera parte, que tantas controversias ha suscitado, con miras a eliminar el artículo 19 y simplificar el texto. Dicha labor y la labor sobre ~~las~~ inmunidades jurisdiccionales completaría la labor de la CD1 sobre loa temas clásicos de mayor importancia en el marco de su esfera natural de competencia como Órgano ~~especializado~~; reatarían entonces algunas cuestiones menos generales. El examen por la CD1 de las cuestiones relativas a un tribunal penal internacional, su labor sobre los cursos de agua internacionales y las ~~consecuenciaa~~ perjudiciales de actos no prohibidoa por el derecho internacional ocuparían la mayor parte del próximo quinquenio; la CD1 no debe sobrecargar su programa y ha de estar en condiciones de tomar a su cargo tareas de corto plazo.

109. La comunicación entre la Asamblea General, especialmente la Sexta Comisión, y la CD1 reviste gran importancia y puede mejorarse a fin de permitir que la CD1 distribuya las prioridades de conformidad con los deseos de los Estados y elabore proyectos que sean generalmente aceptables para éstos. La CD1 podría mantener su práctica de examinar los temas uno por uno y

/...

(Br. Rosenstock, EE.UU.)

volver a la práctica de escuchar declaraciones que abarquen todos los temas al final del debate. El Presidente de la CD1 debería presentar el informe de este tema por tema y dar respuestas en igual forma al final del debate. Los Estados deben indicar sus deseos a la CDI, en lugar de esperar hasta una etapa más avanzada para formular sus objeciones es de importancia crítica que los Estados informen a la CD1 acerca de cualesquiera dudas que abriguen sobre la utilidad de los temas antes de que los escasos recursos humanos disponibles se pierdan en tratarlos. Su delegación coincide con el representante del Brasil en que la segunda parte del tema "Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales" no merece que se le dé prioridad. Los Estados no deben dejar de responder a los pedidos de observaciones por escrito, a fin de dar una orientación adecuada a la CDI. Esta, a su vez, podría ayudar a la Comisión y a los Estados a concentrarse en las cuestiones respecto de las cuales necesita respuestas y podría realizar mayores esfuerzos para incluir, al final de cada tema, una lista de cuestiones sucintas y varias respuestas alternativas, a fin de que los Estados elijan una de ellas. La CD1 podría pedir observaciones por escrito en los momentos decisivos del examen de un tema, en vez de hacerlo cuando termina la lectura; y debería asimismo formular preguntas concretas. También debería tener la libertad de negarse a satisfacer las solicitudes de la Comisión. La CD1 podría dividir en dos sus períodos de sesiones y aprovechar en mayor medida la labor de grupos de trabajo pequeños y de los colaboradores del Relator Especial; también podría dar un papel más destacado a la Secretaría, especialmente ahora que han desaparecido los anteriores problemas políticos.

TEMA 131 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITÉ ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACIÓN (continuación) (A/C.6/46/L.7, L.9)

110. El **PRESIDENTE** anuncia que Colombia se ha sumado a los patrocinadores del proyecto de decisión A/C.6/46/L.7 y que Hungría se ha sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/46/L.9.

TEMA 124 DEL PROGRAMA: PROGRAMA DE ASISTENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ENSEÑANZA, EL ESTUDIO, LA DIFUSIÓN Y UNA COMPRENSIÓN MÁS AMPLIA DEL DERECHO INTERNACIONAL (A/C.6/46/5)

111. El **PRESIDENTE** señala a la atención el documento A/C.6/46/5, sobre la cuestión del Comité Consultivo del Programa, y dice que los grupos regionales deberán presentar las candidaturas de los Estados que deseen integrar el Comité Consultivo en el período de sesiones que comienza el 1º de enero de 1992.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.